Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia determinando *"la aplicación o no de la norma del artículo 2330 del Código Civil, que permite la reducción de las indemnizaciones pretendidas por el actor cuando se expuso imprudentemente al daño"* y *"los criterios de determinación y bases para avaluar el monto de los daños"*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en las causales previstas en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, que dedujo en forma conjunta, la última, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, alegando la conculcación del artículo 446 N°4 del estatuto laboral en relación con los artículos 184 del mismo estatuto, artículos 69 y demás pertinentes de la ley 16.744 y los artículos 1437, 1545, 1547, 1698, 2329 y 2330 del Código Civil, solicitando la invalidación del fallo, por no contener el

XFLXVHXNXM

análisis de toda la prueba rendida, ya que, de haberse realizado, se habría concluido que el accidente se produjo por la exposición imprudente de la demandante. En subsidio, dedujo las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, también en forma conjunta, ésta, en relación con el artículo 456 y los artículos 184 del mismo estatuto, artículos 69 y demás pertinentes de la ley 16.744 y los artículos 1437, 1545, 1547, 1698, 2329 y 2330 del Código Civil, aduciendo que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en cuanto al establecimiento de los antecedentes fácticos de la causa, señalando que de haberse hecho, debió llevar a la conclusión de que el accidente se debió a la exposición imprudente de la demandante al daño y, consecuencialmente, rechazarse la demanda o quedar la apreciación del daño sujeto a reducción, por la razón señalada.

La Corte de Apelaciones lo rechazó al constatar respecto de las causales de los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, que el recurrente "*interpone una causal que ataca la forma de la sentencia por fundamentación defectuosa al supuestamente omitir el análisis de los medios de prueba que se indican en el arbitrio, y al mismo tiempo se denuncia una errada aplicación del derecho que se menciona, respecto a los hechos asentados en el fallo*", añadiendo que el recurso "*no satisface la formalidad que exige el artículo 479 del Código del Trabajo al denunciar una infracción de ley de los artículos 69 y demás pertinentes de la Ley 16.744, puesto que ello exigiría a la Corte realizar un examen de todos los artículos del mencionado cuerpo legal, lo que no resulta procedente en un recurso de invalidación.*

Que, debiendo, por las razones expuestas, rechazarse la causal de infracción de ley, aquella interpuesta conjuntamente con esta debe necesariamente tener el mismo destino". Sin perjuicio de los defectos formales constatados, estimó que "*la sentencia realiza un análisis de la prueba suficiente para adoptar una decisión razonada, y en la eventualidad de alguna omisión, aquellas, considerando lo señalado, carecen de la trascendencia suficiente para hacer variar lo resuelto.*

Que, a mayor abundamiento, en las peticiones concretas del recurso, estás se restringen a la causal de la letra e) del artículo 478, solicitando se

XFLXVHXNXM

invalide la sentencia definitiva por haber sido dictada con omisión del cumplimiento del requisito de contener el análisis de toda la prueba rendida, vicio que como se ha señalado, no concurre en la especie".

Analizando las causales interpuestas en forma subsidiaria, las de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, las rechazó, porque apuntan a objetivos incompatibles entre sí, por lo que no resultan admisibles en un arbitrio de nulidad, al ser de derecho estricto. Sin perjuicio de lo anterior, estima que "*del análisis de la sentencia se concluye que no existe, en el proceso de valoración de la prueba, una infracción que sea manifiesta, esto es, notoria, evidente y que salte a la vista de la mera lectura del fallo, toda vez que este razona en su considerando quinto respecto de los medios de prueba incorporados sobre los cuales llega a la convicción en el caso",* reiterando lo expuesto a propósito de las causales anteriores, en cuanto a la falta de especificidad respecto de las normas que denunció infringidas y a la limitación de la petición concreta del recurso.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre las materias de derecho que sean susceptibles de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.658-2021

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 06/07/2021 19:22:02

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/07/2021 19:22:03

XFLXVHXNXM

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/07/2021 19:22:03

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/07/2021 19:22:04

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/07/2021 19:22:04

XFLXVHXNXM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XFLXVHXNXM